



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 110014003052 2022 01243 00

Revisado el escrito a través del cual la parte ejecutante pretende subsanar los yerros señalados en providencia adiada 12 de enero de 2023, el Juzgado se pronuncia como sigue:

1. Sea lo primero advertir que en el mentado auto se requirió a la entidad financiera para que:

1.- Excluirá el cobro dirigido a intereses de mora causados con anterioridad a la fecha de vencimiento consignada en el título, como quiera que no es viable exigir suma alguna por concepto de mora antes del vencimiento del plazo otorgado.

2.- Se allegará nuevamente el escrito de la demanda debidamente integrado teniendo en cuenta los defectos acá anotados.

2. En su escrito el Banco Finandina S.A., indicó que los intereses moratorios cobrados comprenden los días en que el ejecutado incurrió en mora hasta la fecha en que venció el título valor y que el pagaré fue diligenciado de manera correcta con base en las determinaciones contenidas en la carta de instrucciones del pagaré.

De entrada, debe advertirse que el banco demandante no cumplió con la corrección de los yerros anotados en el auto inadmisorio debido a que el cobro de intereses moratorios en la forma que fue solicitada no procede.

Si lo pretendido era cobrar intereses moratorios con diferentes fechas de exigibilidad ha debido diligenciar el pagaré en instalamentos, circunstancia esta que permite reclamar intereses desde cada una de las fechas en que incurrió en mora el deudor, pero como se puede observar en el documento cambiario se pactó a una sola cuota la suma de dinero reclamada, luego entonces no puede pretenderse el cobro de mora con anterioridad a la fecha de exigibilidad, pues de ser así se atentaría contra la literalidad del documento base del recaudo. (Artículo 619 Código de Comercio).

3. Conforme a lo brevemente expuesto, y teniendo en cuenta que la interesada en este trámite no subsanó los defectos de que adolece la solicitud (art. 90 CGP), el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SR.



SEGUNDO: DEVOLVER el proceso y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
Juez

SR.

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37f35f0dd138be8ee8d304f51c580e1a4f2e509bfe2f53e6b6336fb4a39b008**

Documento generado en 24/02/2023 04:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>